

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Mayo 1898)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Sort, con motivo de la causa seguida contra D. Román Baró, de los cuales resulta:

1.º Que D. Juan Dalmón y Dolza presentó querrela ante el Juzgado contra Baró, Alcalde de Sort, por haber anunciado por edictos que las elecciones de Ayuntamiento se celebrarían en dos locales, y convocado á los electores para votar en cada uno de ellos diferente número de Concejales del que real y legalmente tenían derecho á designar, á fin, en concepto del querellante, de proporcionar mayoría al bando en que Baró militaba, induciendo á error en la emisión del sufragio, habiéndose previamente dividido el distrito en dos secciones, conforme á la segunda de las disposicio-

nes transitorias del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y á los artículos 12 y 13 del mismo decreto.

2.º Que según consta de la misma querrela, antes se había convocado siempre para elegir dos Concejales en el primer distrito y tres en el segundo, mientras que en el caso de autos se convocó para votar tres en aquél y dos en éste, cometiendo el delito electoral comprendido y penado en el art. 88, núm. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890, en relación con el 100; el 1.º y el 5.º de sus adicionales, y con el 38 del decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, y dándose lugar á protestas formuladas por algunos del mismo bando en que militaba el Alcalde, apoyadas en que con tales edictos se había inducido á error á los electores:

3.º Que según el acta municipal de 5 de Abril de 1895, y el acuerdo en ella tomado, se resolvió por unanimidad dividir el distrito de Sort, que contaba 1.050 residentes y debía tener un Ayuntamiento de nueve Concejales en dos distritos en que se haría votación independiente; que los distritos se llamarían uno del Ayuntamiento y otro de la Casa Consistorial, aquél con 525 habitantes y éste con igual número, y se asignaron cuatro Concejales al primer distrito y cinco al segundo:

4.º Que en otra sesión se formularon protestas porque en los edictos convocando á elecciones se había expresado que por corresponder tres al primero y dos al segundo distrito, se votase un solo candidato, y que los electores se atuvieron á esta indicación, viendo que no sería lícito emitir en otra forma el sufragio, lo que explica Baró por mera equivocación de copia:

5.º Que habiendo pedido Baró al Gobernador civil que requiriese de inhibición al Juez de Sort, la Comisión provincial dijo que el hecho denunciado no está comprendido en ninguno de los casos del cap. 1.º, título 6.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, quedando reducido á una equivocación que, no influyendo en el resultado de las elecciones, no volvió á tenerse en cuenta, y á la falta prevista en el art. 98 de la misma ley, que en su caso debería castigar la Junta provincial del Censo, con arreglo al art. 107 de la misma, y que como resultado de todo esto, procedía entablar la competencia como lo hizo el Gobernador:

6.º Que el Juez insistió en estimarse competente, en razón á que el conocimiento de estos asuntos corresponde á la jurisdicción ordinaria, única autorizada, según el art. 101 de la ley, para juzgar los delitos electorales, porque el núm. 2.º del art. 88 de la ley define como delito electoral la alteración de los días, horas y lugares en que debe celebrarse cualquier acto, y el modo de designación que pueda inducir á error, que es el caso de este procedimiento; en que el sumario tiene por objeto la investigación ó esclarecimiento del hecho en que se funda la querrela; que aunque el hecho no haya sido malicioso, la competencia del Tribunal es indudable, porque esta investigación es la materia del juicio, y que esta declaración, aunque fuere procedente, no se puede hacer en el sumario sin prejuzgar la resolución de la causa:

7.º Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en declararse competente, fundándose: en que en el presente caso no hubo alteración de días, horas ni lugar; en que habían de efectuarse las elecciones municipales de Sort en 12 de Mayo; en que la alteración del número de Concejales no podía inducir á error; en que la equivocación fué subsanada por las Autoridades y electores que intervinieron en las operaciones, por lo que no es aplicable al art. 88, párrafo segundo de la ley, debiendo calificarse el hecho como falta prevista en el art. 98, que ha de ser castigada, en su caso, por la Junta provincial del Censo, con arreglo al art. 107 de la misma ley; y últimamente, en que no estando comprendido el caso de autos entre los delitos señalados en el artículo 88, que es penal, no puede dársele interpretación extensiva:

8.º Que por Real decreto de 12 de Abril se declaró la competencia mal formada, y que debían reponerse las diligencias al ser y estado que tenían en 16 de Julio el año anterior.

9.º Que la resolución del Real decreto se funda en el defecto del procedimiento observado en la sustanciación, y que consiste en que el Juez había vuelto sobre su auto de 16 de Julio, el cual fué firme por no haberse deducido apelación contra el mismo, «y porque los proveídos de las Autoridades judiciales dentro del procedimiento de las competencias tienen el carácter de definitivas, sin que puedan ser objeto de reposición por las propias Autoridades que las dictan, pues esta misión, así como el declarar la nulidad de lo actuado, corresponde exclusivamente al poder encargado por las leyes de dirimir estos conflictos jurisdiccionales»:

10. Que conforme se lee en el segundo auto del Juez de Sort, en el primero no se citó al Ministerio fiscal por la circunstancia de que el exhorto remitido á Lérida se encontró después de la fecha de aquel acto entre los papeles del Escribano don José Sales y Boer, que había fallecido, por lo cual, y para evitar la nulidad de lo actuado, se señaló de nuevo otro día para la vista, con citación de las partes que debían ser oídas, en cuya nueva vista se interesó también el Gobernador civil, aunque advirtiendo que ya había emitido su informe la Comisión provincial, y que, después de todo esto, el Juez, en auto de 20 de Agosto de 1896, se declaró competente:

11. Que repuestas las diligencias al ser y estado en que se encontraban al dictarse el primer auto de 16 de Julio, tanto la Autoridad judicial como la administrativa, la primera en 1.º de Mayo y la segunda en 4 de Junio de 1897, insistieron en declararse competentes, por las mismas razones antes expuestas, de lo que ha resultado la continuación del presente conflicto:

Vistos los artículos 12 y 13 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, en que se dice «que se procurará que á los distritos en que resulte dividido cada término municipal se les compute un número de Concejales proporcional al de sus residentes, asignándose en todo caso mayor número de Concejales al distrito municipal que resulte con mayor número de secciones, y que en todos los Colegios del mismo distrito se votará en términos de que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de uno á otro distritos»:

Visto el art. 88, párrafo segundo de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que declara delito electoral cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que en su modo de designación pueda inducir á error:

Visto el párrafo séptimo del art. 92 de la citada ley, que señala también como delito el hecho de impedir ó dificultar, de cualquier otro modo no previsto en ella, que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes:

Visto el art. 101 de la misma ley, cuyo texto es el siguiente: «la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para el efecto de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de jurisdicción ha tenido origen en la querrela criminal entablada ante el Juzgado de Sort contra el Alcalde de la misma villa, á quien, entre otros hechos que se le imputan y que se dicen constitutivos de delito electoral, aparece el de haber convocado á los electores para votar diferente número de Concejales del que real y legalmente tenían derecho á designar:

2.º Que si bien el hecho de que se trata no se halla taxativamente especificado en la ley electoral, genéricamente no puede menos de estar com-

prendido en el artículo 88 de ella, donde se declara delito, no sólo toda alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto de la elección, sino también el modo de designación que en los mismos actos pueda inducir á error:

3.º Que la disposición de la ley es terminante en cuanto á la Autoridad competente para juzgar los delitos electorales, y que este juicio lleva consigo la investigación de los hechos y de la extensión con que fueron cometidos, siendo indispensables estos elementos para bien fijar la responsabilidad del presunto autor del delito:

4.º Que como precisa consecuencia de este principio, resulta no haber de modo alguno en la presente competencia motivo legítimo para la existencia de la cuestión previa administrativa, la cual habría de versar sobre si los actos imputados al Alcalde de Sort son constitutivos de delito voluntario ó fueron nacidos de error, materia vedada en absoluto á la Administración y exclusivamente propia de los Tribunales ordinarios, supuesto que, en el Código penal, todo hecho punible se presume voluntario, mientras no se pruebe que le falta este requisito:

5.º Que á mayor abundamiento, si el conocimiento del hecho de que se trata se atribuyese á la Administración, esta declaración llevaría envuelta la calificación de los actos imputados al Alcalde de Sort, dejando *ipso facto* de conceptuarlos como delito, y reduciéndolos á la categoría de falta, para las cuales está encomendado el castigo á la Junta del Censo, resultando, por tanto, innecesaria toda averiguación de los hechos ocurridos, y ociosa su apreciación para fijar la menor ó mayor responsabilidad del Alcalde, no habiendo, por lo mismo, base racional para la existencia de la cuestión previa administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 4 Abril 1898)

SECCION SEXTA

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo tienen acordado el arriendo á venta libre por término de uno á tres años de los derechos de consumos y recargos sobre las especies de la tarifa vigente, cuya subasta se celebrará el día 30 del actual, y si no hubiera postor, se celebrará la segunda subasta el día 10 de Junio, y si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con la exclusividad de los derechos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar en esta Sala Consistorial los días 20 de Junio, 30 y 10 de Julio próximo, á las diez de sus respectivas mañanas y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Layana 26 de Mayo de 1898.—El Alcalde, P. O., Agapito Arilla, Secretario.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la titular de Inspector de carnes de esta localidad, dotada en 150 pesetas anuales, mas las iguales de caballerías con los vecinos.

Las solicitudes á esta Alcaldía, por término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Alpartir 25 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Manuel Marín.

El reparto de la contribución territorial, rústica y pecuaria, y el de urbana, para el año económico de 1898 á 1899, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos de instrucción.

Layana 26 de Mayo de 1898.—El Alcalde, P. O., Agapito Arilla, Secretario.

El reparto de contribución sobre la riqueza urbana de este pueblo para 1898 á 1899, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la fecha del BOLETÍN OFICIAL donde se inserte este anuncio.

Remolinos 26 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Bienvenido Alonso.

Por término de ocho días, á contar desde la fecha, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de contribución rústica y pecuaria y el de urbana, para el año económico de 1898 á 99.

Aladrén 28 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Tomás García.

Los repartos de contribución por rústica, pecuaria y urbana de esta villa para 1898-99, se hallarán expuestos al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos de reclamación.

Fréscano 27 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Julio Oliver.

Los repartimientos de contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, formados para el próximo año económico de 1898-99, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por el término de ocho días, en el que podrán los interesados interponer las reclamaciones que crean oportunas.

La Joyosa 28 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Pío Remiro.

Los repartos de la contribución rústica, pecuaria, colonia y urbana para el ejercicio de 1898 á 1899, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Urrea de Jalón 26 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Félix Ruiz.

Los repartos de contribución de este pueblo para 1898-99, estarán de manifiesto por el tiempo de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlos, tanto los de rústica y pecuaria como de urbana.

Villanueva de Jiloca 27 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Bernardino Foj.

El repartimiento de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria de este pueblo, formado para el año económico de 1898-99, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que los vecinos y terratenientes puedan hacer contra el mismo.

Embid de la Ribera 27 de Mayo de 1898.—El Alcalde ejerciente, Francisco Barbero.

El reparto de la riqueza urbana para 1898-99 de este pueblo, se hallará de manifiesto por término de ocho días, contados desde el en aparezca inserto esta anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Viver de la Sierra 27 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Ignacio Mañés.

Por espacio de ocho días quedan expuestos al público los repartos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana que han de regir para el ejercicio de 1898 á 99.

Los Fayos 27 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Eugenio Navarro.

En la Secretaría de este Ayuntamiento quedan expuestos al público por espacio de ocho días los repartimientos de contribución territorial de este término, formados para 1898-99, por urbana, rústica y pecuaria, en cumplimiento del vigente reglamento.

Belmonte 27 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Faustino Román.

Los repartimientos de las contribuciones territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, así como el de urbana para el ejercicio de 1898-99, se hallan expuestos al público por término de ocho días, donde podrá presentar las reclamaciones el que creyese estar perjudicado.

Pinseque 27 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Mariano Purí.

Los repartimientos de la contribución sobre las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, formados para el año económico de 1898-99, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á los efectos que determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Fuendejalón 27 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Manuel Moreno.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Madrid.—Palacio

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, por providencia de 13 del actual, dictada ante mí, en el juicio ejecutivo que insta la Sociedad «Sucesores de Enrique Steinfeld» contra D. Francisco Pardell y Segura sobre pago de pesetas, ha mandado anunciar y por el presente se anuncia la venta en pública subasta de la mitad de la finca sita en término de la ciudad de Zaragoza, denominada de Miralbueno, partida de la Romareda, la cual tenía el núm. 53 cuadruplicado de la población rural y numeración antigua y ahora está señalada con el núm. 23 del barrio de Casa Blanca: ocupa una superficie total de 2.034 metros cuadrados, de los que 760 corresponden á los edificios y corrales y el resto de 1.274 metros cuadrados, equivalentes á cinco cuartales, un almud y medio próximamente, al huerto que se halla á la parte posterior.

Cuya totalidad de finca ha sido tasada en 32.100 pesetas, correspondiendo á la parte que se vende la mitad de esa cifra, ó sean 16.050 pesetas que sirve de tipo para la subasta.

Para que el acto tenga lugar simultáneamente en el Juzgado de Zaragoza y en este de Palacio, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 30 de Junio próximo, á las dos de su tarde; previniéndose que se ha suplido la falta de títulos con certificación del Registro de la propiedad, debiendo conformarse con ella, sin derecho á exigir otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Madrid á 16 de Mayo de 1898.—V.º B.º—Eduardo Ruiz.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon.

Mula

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta ciudad de Mula y su partido:

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Quiteria Leiva Andalúz, natural de Zaragoza y vecina que fué de esta ciudad, cuyo fallecimiento abintestato ocurrió en la misma el día 18 de Abril próximo pasado, para que lo deduzcan en forma dentro de 30 días, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamar dicha herencia.

Dado en Mula á 20 de Mayo de 1898.—Diego López Moya.—El actuario, José Pantoja y Vélez.